



CT-E/32/19

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 12 de septiembre de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez, Subdirector de Legalidad; Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"; Lic. Nadia González Félix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; Lic. Geovani Illanéz Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" como Invitado Permanente; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----
- 3.- Análisis de las solicitudes.-----
- 4.- Acuerdos.-----
- 5.- Cierre de Sesión.-----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2. Aprobación del Orden del Día.-----

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000225519, 0115000234619, 0115000234819, 0115000236119, 0115000236719, 0115000237919, 0115000238519, 0115000239819-----



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Folio: 0115000225519

Solicitante: Anónimo

Requerimiento:

"Solicito la última acta entrega recepción, con todos sus respectivos anexos, incluyendo de ser el caso, las aclaraciones de actas, de las siguientes unidades administrativas de apoyo técnico operativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:

- a) *Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*
- b) *Jefatura de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*
- c) *Jefatura de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México." (Sic)*

Respuesta:

Al respecto, con fundamento en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, fueron localizadas 1 Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y 2 Actas Circunstanciadas que hacen constar el estado que guardan los Recursos y asuntos de las Jefaturas de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y 2 Actas Circunstanciadas "A" y "B", mismas que se detallan a continuación :

	Área	Número de páginas	Aclaración de Actas
1	Acta Administrativa de Entrega-Recepción de los recursos de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana	63	No
2	Acta circunstanciada en la que se hace constar el estado que guardan los Recursos y Asuntos de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Recursos Financieros dependiente de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública con motivo del cambio de denominación a Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana "A" dependiente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana	76	No
3	Acta circunstanciada en la que se hace constar el estado que guardan los Recursos y Asuntos de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Procesos Sustantivos dependiente de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública con motivo del cambio de denominación a Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de	97	No



	Seguridad Ciudadana "B" dependiente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana		
TOTAL		236	

Con relación a la información que es del interés del peticionario, referente a las 3 Actas arriba mencionadas, esta Autoridad Administrativa advierte que en las mismas obra información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**; por lo que se debe entregar al peticionario **VERSIÓN PÚBLICA** de las mismas, toda vez que contienen el RFC de los servidores públicos, información que debe clasificarse como confidencial e información relacionada con las auditorías y controles internos del cuarto trimestre de 2019 que a la fecha no se han ejecutado, por lo que debe clasificarse como reservada, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción II y el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se anexa cuadro de reserva correspondiente.

Es menester precisar que los datos personales consistentes en: RFC de servidores públicos, se testaron de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana pone a elección del solicitante 60 páginas en copia simple de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 147 páginas en copia simple y 29 páginas en versión pública previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales;



creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...
Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en



esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49.-Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Fundar y Motivar la información clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL:

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, en virtud de tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, los datos personales que se encuentran incorporados en los anexos de las 3 actas, solicitadas por el particular serán resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de las personas físicas, toda vez que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana no tiene permitido difundir o distribuir información confidencial, con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares la misma, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de los mismos será sujeto de responsabilidad administrativa.

Fundar y Motivar la clasificación de información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA (Prueba de Daño):

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana propone la clasificación de

Handwritten signatures and initials on the right margin.



información relacionada con los Controles Internos y las Auditorías programadas en el cuarto trimestre del ejercicio 2019 toda vez que las mismas a la fecha no se han ejecutado, por lo que deben CLASIFICARSE en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la divulgación de dicha información pudiera obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectaría la recaudación de contribuciones.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La divulgación de la información transgrede al Derecho a la protección de datos personales, concernientes a la vida privada de una persona, en el presente caso, dicha información debe ser resguardada por tratarse de información que versa sobre la vida privada de los servidores públicos, información que no contempla la ley como pública y de la cual este Órgano Interno de Control no cuenta con el consentimiento de los titulares para difundirla.

Por lo que hace a la información reservada:

La divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, debido a que se interfiere con el objetivo de los Controles Internos y Auditorías, el cual es vigilar el estricto cumplimiento y aplicación de la Ley, Reglas de Operación y Lineamientos, considerando así que el hecho de dar a conocer los Controles Internos y Auditorías programadas para el cuarto trimestre del ejercicio 2019 que obran en el Programa Anual de Control Interno 2019 y Programa Anual de Auditoría 2019, mismos que a la fecha no se han ejecutado, pudieran prevenir a la dependencia sobre el área que será revisada, el objetivo de la revisión y el periodo a revisar, y dando a conocer estos rubros, ya no tendría el mismo sentido la realización de la actividad de fiscalización.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece "...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...".

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la restricción de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger los datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas, derecho que puede ser lesionado, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Con relación a la información reservada:

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse; en consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer las actividades de fiscalización a realizar durante el cuarto trimestre del ejercicio 2019 del Programa Anual de Control Interno 2019 y Programa Anual de Auditoría 2019, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción II del artículo 183 de la Ley de

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de **Confidencial** y **Reservada** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana :

Documento	Número de fojas	Información que clasificada	Fundamento jurídico
Acta Administrativa de Entrega-Recepción de los recursos de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana	63	RFC de los servidores públicos, así como las Auditorías y Controles Internos del cuarto trimestre del 2019, que a la fecha no se han ejecutado.	Artículos 183 fracción II y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México
Acta circunstanciada en la que se hace constar el estado que guardan los Recursos y Asuntos de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Recursos Financieros dependiente de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública con motivo del cambio de denominación	76	RFC de los servidores públicos, así como las Auditorías y Controles Internos del cuarto trimestre del 2019, que a la fecha no se han ejecutado.	Artículos 183 fracción II y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México



	<p>a Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad Ciudadana "A" dependiente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana</p>				
	<p>Acta circunstanciada en la que se hace constar el estado que guardan los Recursos y Asuntos de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa de Procesos Sustantivos dependiente de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública con motivo del cambio de denominación a Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno a la Secretaría de Seguridad</p>	<p>97</p>	<p>RFC de los servidores públicos, así como las Auditorías y Controles Internos del cuarto trimestre del 2019, que a la fecha no se han ejecutado.</p>	<p>Artículos 183 fracción II y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México</p>	<p><i>[Handwritten signatures and marks]</i></p>





Ciudadana "B" dependiente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana				
---	--	--	--	--

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
El Acta Administrativa referida en el apartado anterior, se clasifica de forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales consistentes nombre, firma y RFC.	De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: INFORMACIÓN RESERVADA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 de septiembre de 2019	12 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Se solicita dicho plazo de reserva en virtud de que los Controles Internos aún no se han ejecutado, tomando en cuenta que el cuarto trimestre comienza en octubre, de ahí se toman los plazos que marca la Ley y los Lineamientos para la ejecución de los mismos, tomando en cuenta que los controles internos y las auditorías no tienen un plazo fijo para determinarse, toda vez que los mismos pueden solventarse o no solventarse, y en el caso de la segunda opción, la información que se genere se deberá turnar al área competente para el seguimiento de las mismas, hasta que los mismos queden concluidas al 100%.

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial: PARCIAL
Se clasifica en su modalidad de **CONFIDENCIAL** el RFC de los servidores públicos, información que obra en las plantillas del personal adscrito a este OIC mismas que forman parte de los anexos de las 3 actas que

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



solicita el petionario, y en su modalidad de **RESERVADA** las Auditorías y los Controles Internos 2019 correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, toda vez que los mismos a la fecha no se han ejecutado, dicha información obra en los anexos de las 3 actas que solicita el petionario.

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana** adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Solicitud de Información Pública: 0115000234619

Requerimiento: "De la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, requiero que se me proporcione cuadro resumen de las auditorías, revisiones e intervenciones llevadas a cabo en el tercer y cuarto trimestre de 2018; indicando rubro revisado, área revisada, número de observaciones y/o recomendaciones emitidas por cada uno, breve descripción de lo detectado en cada una de las observaciones, monto de riesgo, probables servidores públicos responsables de la irregularidad detectada de cada una, así como situación en la que se encuentran actualmente (proceso, solventada, dictamen, PAD, etc.)." (Sic)

Respuesta:

Respecto a la información requerida en la presente Solicitud de Información Pública particularmente a: "Observaciones generadas, Descripción, Monto de Riesgo y Probables responsables", se informa que, en relación a 6 actividades de 7 llevadas a cabo en el tercer y cuarto trimestre de 2018, 5 están en proceso de elaboración de Dictamen Técnico de Auditoría y 1 se encuentra en etapa de investigación, por lo que dicha información solicitada se considera como de acceso clasificado en su modalidad de **reservada**, en términos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en

Handwritten signatures and marks on the right margin.



la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de "Observaciones generadas, Descripción,

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large blue signature and several smaller ones.



Monto de Riesgo y Probables responsables”, contenidas en 6 actividades de 7 llevadas a cabo en el tercer y cuarto trimestre de 2018, 5 están en proceso de elaboración de Dictamen Técnico de Auditoría y 1 se encuentra en etapa de investigación, tal información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa que se les pudiera imputa a los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El perjuicio de la divulgación de “Observaciones generadas, Descripción, Monto de Riesgo y Probables responsables”, contenidas en 6 actividades de 7 llevadas a cabo en el tercer y cuarto trimestre de 2018, supera el interés público de que se difunda, toda vez que dar a conocer tal información de 5 actividades que se encuentran en proceso de elaboración de Dictamen Técnico y 1 en investigación, que ahora se reserva podría generar un daño a la imagen de las presuntas personas involucradas, así como posibles falsas conjeturas en cuanto a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva o cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, podría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de las presuntas personas involucradas en tales actividades, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía, el contenido de “Observaciones generadas, Descripción, Monto de Riesgo y Probables responsables”, contenidas en 6 actividades de 7 llevadas a cabo en el tercer y cuarto trimestre de 2018, toda vez que en 5 actividades se encuentran en proceso de elaboración de Dictamen Técnico y 1 en investigación, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que trate de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva o cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tratándose en el caso concreto, de “Observaciones generadas, Descripción, Monto de Riesgo y Probables responsables”, contenidas en 6 actividades de 7 llevadas a cabo en el tercer y cuarto trimestre de 2018, de las cuales 5 actividades se encuentran en proceso de elaboración de Dictamen Técnico y 1 en



investigación, mismo que como ya se ha dicho al encontrarse sub judices, actualizan el supuesto de excepción previsto en las fracciones IV y V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva total de "Observaciones generadas, Descripción, Monto de Riesgo y Probables responsables", contenidas en 6 actividades de 7 llevadas a cabo en el tercer y cuarto trimestre de 2018, de las cuales 5 actividades se encuentran en proceso de elaboración de Dictamen Técnico y 1 en investigación, no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información contenida en tales auditorías, revisiones o intervenciones, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, mientras no se haya resuelto de fondo, se hubiera emitido la decisión definitiva o hasta que no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, enfatizando que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en las fracciones IV y V del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

NÚMERO DE LA AUDITORÍA, REVISIONES INTERVENCIONES	ÁREA REVISADA	INFORMACIÓN QUE RESERVADA	ESTATUS	PRECEPTO LEGAL
R-1/2018	Dirección General de Administración	Observaciones Generadas Descripción Monto de riesgo Probables responsables	Elaboración de Dictamen	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRC de la CDMX
V-4/2018	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	Observaciones Generadas Descripción Monto de riesgo Probables responsables	Elaboración de Dictamen	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRC de la CDMX
A-6/2018	Jefatura Delegacional/Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano/Dirección General de Servicios Urbanos/Dirección General de Administración/Dirección General de Desarrollo Social y Humano/Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales	Observaciones Generadas Descripción Monto de riesgo Probables responsables	Elaboración de Dictamen	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRC de la CDMX
R-2/2018 Expediente: OIC-AOB-D-309-2019	Dirección General de Administración	Observaciones Generadas Descripción Monto de riesgo Probables responsables	En investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRC de la CDMX
R-3/2018	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	Observaciones Generadas Descripción	Elaboración de Dictamen	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRC de la CDMX



		Monto de riesgo Probables responsables		
V-5/2018	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	Observaciones Generadas Descripción Monto de riesgo Probables responsables	Elaboración de Dictamen	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRC de la CDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Lo anterior, en virtud de que tales asuntos 5 se encuentran en elaboración de Dictamen Técnico y 1 en Investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lineamientos Octavo numeral 4.1 y Noveno primer párrafo de los Lineamientos de las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México; 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 136 fracciones IX, XI, XII, XIII y XXII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 28.— La Unidad Administrativa competente deberá emitir Dictamen Técnico de Auditoría en el que, de manera fundada y motivada, exprese la irregularidad, la normatividad que se infringió, los elementos comprobatorios con que se acredita lo anterior, el nombre, cargo de las personas servidoras públicos que realizó la conducta infractora, debiendo anexar su expediente laboral y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto irregular.

Octavo 4.1.— Seguimiento a la atención de las acciones correctivas y preventivas y de propuestas de mejora (Formato I-6). La intervención finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que realizó la intervención, mediante el informe en el que se comunican el estatus de las observaciones o propuestas de mejora solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de intervención en caso de existencia de irregularidades, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse constar en el seguimiento de observaciones de intervención a elaborarse por cada observación implantada.



Noveno.-Dictamen Técnico de Intervención: Es el documento en el que, de manera fundada y motivada, se expresan las irregularidades detectadas durante la práctica de la intervención y que se reflejan en las observaciones o propuestas de mejora generadas, que no hubieren sido atendidas o solventadas en tiempo y forma ...

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XXII. Formular observaciones que se deriven de las auditorías, intervenciones y control interno, emitir las acciones preventivas y correctivas correspondientes, dar seguimiento sistemático a las mismas, determinar su solventación; de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Es de considerar el tiempo de reserva por el periodo mencionado, ya que si bien en 5 actividades se encuentran emitiéndose los correspondientes Dictámenes Técnicos y 1 se encuentra en investigación, mientras no se haya resuelto de fondo, se hubiera emitido la decisión definitiva o hasta que no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; no obstante que al momento se desconoce si la información considerada como reservada pueda ser determinada como falta administrativa no grave o grave, lo cual conforme en lo dispuesto en el artículo 74 ya transcrito, se establecen 2 periodos de prescripción, 3 años para faltas no graves y 7 años para faltas graves. Una vez que se hayan emitido las resoluciones administrativas definitivas y estas



hayan causado estado serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 de septiembre de 2019	12 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 años	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva total o parcial:

Respecto de "Observaciones generadas, Descripción, Monto de Riesgo y Probables responsables", contenidas en 6 actividades de 7, de las cuales 5 están proceso de elaboración de Dictamen Técnico y 1 se encuentra en etapa de investigación, la reserva es total.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Solicitud de Información Pública: 0115000234819

Requerimiento: "De la contraloría interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, requiero que se me proporcione copia simple en medio digitalizado del Programa Anual de Auditoría y del Programa de Control Interno, para el ejercicio 2019" (sic)

Respuesta:

Respecto a lo requerido en la Solicitud de Información Pública de mérito, específicamente al 4° trimestre del ejercicio 2019, referente al Programa Anual de Auditoría y Programa de Control Interno, que contempla la práctica de auditoría, intervención u control interno, tal información solicitada guarda el carácter de **reservada**, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Handwritten signatures and marks on the right margin.



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada específicamente al 4° trimestre del Programa Anual de Auditoría y Programa de Control Interno correspondientes al presente ejercicio 2019 referente a la práctica de auditoría, intervención u control interno de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, se debe de reservar, puesto que a la fecha, su divulgación representa un riesgo real, al ser actividades que se estarían dando a conocer antes de su ejecución y se perdería el propósito de dichos Programas, porque se estaría dando a conocer el área que será auditada o la intervención que se efectuaría, lo que traería como consecuencia poner sobre aviso al área sujeta a auditar o intervención.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El perjuicio de la divulgación del 4° trimestre del Programa Anual de Auditoría y del Programa de Control Interno correspondiente para el presente ejercicio 2019 referente a la práctica de auditoría, intervención u control interno de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, se debe de reservar, puesto que a la fecha, su divulgación representa un riesgo real, al ser actividades que se estarían dando a conocer antes de su ejecución y se perdería el propósito de dichos Programas, porque se estaría dando a conocer las áreas que serían fiscalizadas, lo que traería como consecuencia poner sobre aviso a las áreas sujetas a revisión, por lo que debe guardar el carácter de reservada, lo que generaría la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente, siendo además que a la fecha no se han iniciado los trabajos de auditoría o intervención.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía, la información del 4° trimestre del Programa Anual de Auditoría así como del programa de Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón correspondiente para el presente ejercicio anual 2019, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, toda vez que la información del 4° trimestre del Programa Anual de Auditoría y del Programa de Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón correspondiente para el presente ejercicio 2019, se debe de reservar, puesto que a la fecha, su divulgación representa un riesgo real, al ser actividades que se estarían dando a conocer antes de su ejecución y se perdería el propósito de dichos Programas, porque se estarían dando a conocer las áreas que serían fiscalizadas, lo que traería como consecuencia poner sobre aviso a las

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



áreas sujetas a revisión.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, es decir dentro del procedimiento que se afectaría en las auditorías, intervenciones o controles internos correspondientes al 4° trimestre del 2019; por lo que la reserva de la información ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del 4° trimestre del Programa Anual de Auditoría y del Programa de Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón correspondiente para el presente ejercicio 2019, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, hasta en tanto se haya efectuado la auditoría, intervención o control interno correspondiente al 4° trimestre del año 2019, la cual deberá estar documentada, enfatizando que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en la fracción II del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

El Programa Anual de Auditoría y Programa de Control Interno del cuarto trimestre del ejercicio 2019:

INFORMACIÓN QUE SE RESERVA	ESTADO PROCESAL	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
Información del 4° trimestre del ejercicio 2019 referente a auditoría, intervención y control interno de los Programas Anuales de Auditoría y de Control Interno	Pendientes de ejecución	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRC de la CDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Handwritten signatures and marks on the right margin.



Por lo anterior la presente reserva de información se dará por 6 meses, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Lineamiento Noveno numeral 3 párrafo segundo, que a la letra dicen:

Artículo 24.- El periodo de ejecución de auditoría es de tres meses, el cual podrá prorrogarse y modificar su objeto, alcance o porcentaje de evaluación, por el mismo periodo.

Noveno. Etapas de la Auditoría.

3. Ejecución

El periodo de ejecución de la auditoría interna es de tres meses calendario, en caso que se considere continuar con la revisión en la misma materia, se concluirá en el trimestre respectivo y se iniciará otra en el subsecuente con otra auditoría, pero con el alcance que haya resultado pendiente de revisar, lo que deberá ser autorizado por el Subsecretario o Director General de Contralorías Internas que corresponda.

Lo anterior es así, puesto que a la fecha no se han iniciado los trabajos de la práctica de auditoría, intervención u control interno de los Programas Anuales de Auditoría y de Control Interno, correspondientes al 4° trimestre del ejercicio 2019, inherentes a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, ya que el 4° trimestre abarca los meses de octubre, noviembre y diciembre, sin dejar de lado que tales actividades aun no dan inicio, ya que se encuentran pendientes de ejecución

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 de septiembre de 2019	12 de diciembre de 2019 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 Meses	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva total o parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL

Respecto a la información del 4° trimestre del Programa Anual de Auditoría y del Programa de Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón correspondiente para el presente ejercicio 2019.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Folio: 0115000236119

REQUERIMIENTO: "Requiero se me proporcione copia simple, de la Lista de Empresas (fantasma) que remitió la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón en el ejercicio 2018, a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de presentar denuncia penal, derivado de que no se localizó domicilio registrado en los contratos de dichas empresas, así como el Estatus en que se encuentra en su caso, la denuncia." (Sic).



RESPUESTA: "De una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y sistemas con los que cuenta esta Dirección, se localizó un listado relacionado con lo que señala el solicitante, mismo que se encuentra integrado en el expediente CG DGAJR DQD/DEN/681/2018, el cual está en etapa de investigación, motivo por el cual no se puede proporcionar la copia simple solicitada, pues se trata de información considerada como clasificada en su modalidad de RESERVADA conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tanto se solicita tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información."

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

... El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

....

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos



personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- ... VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;
- VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- ... V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- ... XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contienen el expediente CG DGAJR DQD/DEN/681/2018, pondría en riesgo el buen curso del procedimiento ya que se encuentra en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a la previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa entorpece la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Hacer pública la información requerida, traería consigo un perjuicio directo en el interés público en que los actos u omisiones consideradas como responsabilidad administrativa sean castigados, por lo que divulgar cualquier elemento de dicho procedimiento, afectaría de forma irreparable la sanción administrativa; así como lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica de la investigación.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía el contenido de un expediente en investigación, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de la persona servidora pública, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que el expediente *CG DGAJR DQD/DEN/681/2018*, no cuente con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
<i>CG DGAJR DQD/DEN/681/2018</i>	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



<p>12 de Septiembre de 2019</p>	<p>12 de Septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación</p>	<p>x</p>	
<p>Se solicita el plazo de 3 años con base en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</p>			
<p>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p>			
<p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p>			
<p>PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:</p>			
<p>La reserva es parcial. Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en razón de proporcionar "copia simple de la lista de empresas (fantasma)" que se encuentra en el expediente CG DGAJR DQD/DEN/681/2018.</p>			
<p>ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:</p>			
<p>Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.</p>			

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

<p>Folio: 0115000236719</p>
<p>Requerimiento:</p> <p><i>"Con fundamento en el artículo 6 Constitucional, así como en lo dispuesto en el 13, 192, 193, 194, 195 y 196 fracción III, de la Ley de Transparencia solicito vista a la Resolución de fecha 13 de julio de 2018, emitida dentro del expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI/D/044/2018 emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Lo anterior toda vez que se trató de un procedimiento que cuenta con Resolución firme y por tanto es considerado como información Pública.." (Sic)"</i></p>
<p>Respuesta:</p> <p>Me refiero a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000236719, a través de la cual se solicita la siguiente información:</p> <p><i>"Con fundamento en el artículo 6 Constitucional, así como en lo dispuesto en el 13, 192, 193, 194, 195, y 196 fracción III, de la Ley de Transparencia solicito vista a la Resolución de fecha 13 de julio de 2018, emitida dentro del expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado el CI/SVI/D/0044/2018 emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.</i></p>



México.

Lo anterior toda vez que se trató de un procedimiento que cuenta con Resolución firme y por tanto es considerado como Información Pública..”(Sic)

Al respecto con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala la obligación de dar respuesta sustancialmente a las solicitudes de información que sean formuladas, en relación al 192 y 212 del mismo ordenamiento legal, que dispone el principio de máxima publicidad y la obligación de dar respuesta en el menor tiempo posible; en atención a lo anterior, le informo que este Órgano Interno de Control, considera que la información requerida, deberá ser reservada; lo anterior, con fundamento en el artículo 183 fracción VII del ordenamiento jurídico mencionado, que a la letra dispone:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Se dice lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que la resolución administrativa correspondiente al expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI//D/ 0044/2018 fue emitida por este Órgano Interno de Control, en fecha 13 de julio de 2018; también lo es, que en dicho expediente, estuvieron involucrados 5 servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; mismos que promovieron Juicios de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Motivo por el cual este Órgano Interno de Control, **adjunta al presente, el formato denominado “CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA”**; lo anterior, para que se considere la reserva de la información solicitada, hasta en tanto causen estado todos los juicios promovidos por los servidores públicos involucrados en el expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI//D/ 0044/2018.

Ya que de proporcionarsela información que se solicita (la Resolución de fecha 13 de julio de 2018, emitida dentro del expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI/D/0044/2018), se transgrede lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se estaría incurriendo en omisión, y se estaría catalogando indebidamente como información pública sin restricción, como son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; y como consecuencia de ello, ante el uso que se pudiera hacer de la información proporcionada, se estaría afectando el derecho que tienen los involucrados, ya sea como ciudadanos o servidores públicos, motivo por el cual este Órgano Interno de Control, estaría faltando a su papel de garante de los derechos para que se reserve la información contenida en expedientes administrativos, así como de los datos personales de los implicados en dichos procedimientos. Es decir, información que no puede ser de conocimiento público más que por las partes que intervinieron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI/D/0044/2018, así como sus representantes o apoderados legales. Habida cuenta que el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener la cual deberá estar documentada; por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren sub júdice, es decir abiertos o en trámite, serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos, hasta que, (segundo supuesto), dicha sentencia o resolución cause estado, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature and several initials.



PRECEPTOS LEGALES APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, propone que la información relativa a los Expedientes Administrativos CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado el CI/SVI/D/0044/2018; así como, la resolución, sea CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,*

La divulgación de información relacionada con los Expedientes Administrativos CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado el CI/SVI/D/0044/2018; así como, la resolución, supera el interés público general de que se difunda, debido a que aún no se encuentra firme; toda vez que, se encuentra en Juicio de Nulidad; lo cual, podría generar una desventaja para el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Es decir, de proporcionarse la información que se solicita (la Resolución de fecha 13 de julio de 2018, emitida dentro del expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI/D/0044/2018), se transgrede lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se estaría incurriendo en omisión, y se estaría catalogando indebidamente como información pública sin restricción, como son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; y como consecuencia de ello, ante el mal uso que se pudiera hacer de la información proporcionada, se estaría afectando el derecho que tienen los involucrados, ya sea como ciudadanos o servidores públicos, motivo por el cual este Órgano Interno de Control, estaría faltando a su papel de garante de los derechos para que se reserve la información contenida en expedientes administrativos, así como de los datos personales de los implicados en dichos procedimientos. Es decir, información que no puede ser de conocimiento público más que por las partes que intervinieron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI/D/0044/2018; así como sus representantes o apoderados legales. Habida cuenta que el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que lo expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener la cual deberá estar documentada; por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren sub júdice, es decir abiertos o en trámite, serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos, hasta que, (segundo supuesto), dicha sentencia o resolución cause estado, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the bottom right and several smaller ones scattered around the page.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado del juicio de Nulidad interpuesto por los servidores públicos señalados como presuntos responsables, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de los Expedientes Administrativos CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado el CI/SVI/D/0044/2018; así como, la resolución, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En términos de los cuerpos normativos antes transcritos y en particular al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el expediente administrativo CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado el CI/SVI/D/0044/2018; así como, la resolución del 13 de julio de 2018, al derivarse de un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, tramitada ante ésta, el que aún no se cuenta con la resolución administrativa firme ya que forma parte de diversos expedientes judiciales en los que no se ha dictado resolución que haya causado ejecutoria, reviste el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

Tipo de Expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Expedientes Administrativos CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado el CI/SVI/D/0044/2018; así como, la resolución.	Resolución Administrativa No firme Se encuentra en Juicio de Nulidad	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 de septiembre de 2019	12 de septiembre de 2022	x	
Con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se reserva;			



toda vez que, el expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI/D/0044/2018; así como, la resolución emitida, no ha causado ejecutoria definitiva.

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: **LA RESERVA ES COMPLETA.**

La transgresión de los preceptos jurídicos que salvaguardan el derecho a la reserva de la información de la Resolución de fecha 13 de julio de 2018, emitida por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en el expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI/D/0044/2018, emitida, en tanto no se haya dictado la ejecutoria definitiva; bajo el pretexto de que la prioridad al derecho de acceso a la información pública, sería una forma de violentar el estado de derecho, lo que incluye los derechos humanos y garantías individuales de un número de ciudadanos, que es el bien jurídico tutelado en este caso, el cual debe estar por encima de una simple petición que puede ser satisfecha una vez que haya transcurrido el plazo de reserva de la información que nos ocupa. Tal postura tiene la intención de evitar la utilización indebida de la información que se solicita, incluyendo los datos personales contenidos en los expedientes mencionados. Es decir, el daño que puede producirse con su divulgación, es la de entorpecer o poner en riesgo la Ejecutoria que se dicte, lo cual está sobre el interés del mismo solicitante, máxime que, al ser parte de la sociedad, lo involucra en el interés de que se emita la sentencia respectiva. En este sentido, se precisa que es todo el expediente CI/SVI/D/0198/2016 y su acumulado CI/SVI/D/0044/2018, el que se deberá considerar como información reservada, puesto que las actuaciones en él contenidas, son el juicio propiamente, mismo que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Folio: 01150000237919

"...Solicito acceso directo al expediente CI/JDF/A/0060/2017, con fecha de resolución de 13 de noviembre de 2017..." (sic)

Respuesta:

Al respecto, éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, informa que se encuentra imposibilitada legalmente para proporcionar el acceso directo al expediente CI/JDF/A/0060/2017, ya que si bien es cierto el citado expediente administrativo cuenta con resolución de fecha 13 de noviembre de 2017, también lo es que la resolución no ha causado ejecutoria, por encontrarse en la etapa de interposición de recurso de revisión contenciosa administrativa, por lo que se considera que se trata de información que reviste el de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en apego a lo dispuesto en los artículos 3, 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, 90 fracción II, 169, 170, 171, 174, 180 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Handwritten signatures and marks on the right margin.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso. El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los



representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

La reserva de la información solicitada, contenida en el expediente **CI/JDF/A/0060/2017** el cual a la fecha es objeto de estudio de los tribunales competentes, obedece al estricto cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que se trata de un expediente administrativo que se encuentra en juicio de nulidad del cual no se ha dictado resolución; por lo tanto, de difundirse la información a petición del solicitante, se violentaría de manera injustificada la normatividad que obligatoriamente es de observancia general, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Asimismo, es obligación del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, salvaguardar en todo momento la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia al momento del desempeño de las actividades propias de sus atribuciones y de no ser así, se incumpliría lo que señala el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México. Además de que la resolución emitida por éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, al no encontrarse firme, puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Motivo por el cual, se protege el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación personal de los servidores públicos involucrados en el asunto de mérito, ya que aun cuando se dictó resolución de fondo, la misma no ha causado ejecutoria por los diversos medios de impugnación que de la misma se originaron; destacando que la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 183 fracción VII señala como información reservada cuando se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XXXIV de la propia Ley, la divulgación de información lesionaría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de RESERVADA El Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, propone la clasificación de información del expediente **CI/JDF/A/0060/2017** ya que el citado expediente, se encuentra siendo objeto de estudio de los tribunales correspondientes.

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
CI/JDF/A/0060/2017	Interposición de 4 Recursos de Revisión por parte de este Órgano Interno de Control.	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 Septiembre 2019	12 Septiembre 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Conforme al artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, o bien hasta que la resolución cause estado, es decir, que en cuanto los 4 juicios de nulidad se concluyan se podrá tener acceso al expediente **CI/JDF/A/0060/2017**.

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa:

Se reserva la totalidad de la información contenida en el expediente **CI/JDF/A/0060/2017**. Toda vez que la resolución no ha causado ejecutoria, por encontrarse en la etapa de interposición de recurso de revisión, contenciosa administrativa, con 4 juicios de nulidad.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información:

El Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 0115000238519

REQUERIMIENTO: "Se pide información pública de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, consistente en lo siguiente del primero del mes octubre del año dos mil dieciocho al día treinta del mes de agosto del año dos mil diecinueve, comunique cuántas quejas y denuncias tiene, las fechas de ingreso, los números de expedientes, en qué área están radicados, datos del responsable de la investigación de lo denunciado, se indique con detalle los motivos de las quejas ingresadas y registradas ante dicha Secretaría de la Contraloría General y de sus áreas internas, incluyendo contralorías internas en alcaldías, respecto del servidor público de la Alcaldía de Coyoacán de nombre Farid Barquet Climent, y en consecuencia cuántos procedimientos administrativos disciplinarios ha tenido y/o tiene actualmente, el estado o estatus de cada procedimiento y/o queja, y su número de expediente, cuántas y tipo de sanciones administrativas tiene, y cuántas: amonestaciones privadas o públicas, suspensión del empleo, destitución del puesto, sanción económica, e inhabilitaciones para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.." (Sic).

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"..se localizó una denuncia ingresada el 14 de junio de 2019, la cual dio origen al expediente SCG DGRA DADI/350/2019, iniciado en esta Dirección en fecha 17 de junio de 2019, mismo que se encuentra en etapa de

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



investigación y cuya responsable es la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, Lic. Rebeca Ileana De la Mora Palmer.

No omito mencionar que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para indicar "con detalle los motivos", pues se trata de información considerada como clasificada en su modalidad de RESERVADA conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tanto se solicita tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información."

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

Respecto a "... se indique con detalle los motivos de las quejas ingresadas y registradas ante dicha Secretaría de la Contraloría General y de sus áreas internas, incluyendo contralorías internas en alcaldías, respecto del servidor público de la Alcaldía de Coyoacán de nombre Farid Barquet Climent..."(sic), esta autoridad le informa que se cuenta con tres expedientes, los cuales se encuentran en etapa de investigación por lo que la información requerida es considerada como clasificada, en su modalidad de RESERVADA, atendiendo a lo establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley supra citada.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. ...El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



reservada o confidencias;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page, including a large signature and several smaller ones.



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

....
X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...
Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...
VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contienen los expedientes en mención pondría en riesgo el buen curso del procedimiento ya que se encuentra en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa entorpece la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and the number 40.



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma. Por lo que al encontrarse en etapa de investigación, llevándose a cabo el análisis y valoración de los elementos que los integran, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Hacer pública la información requerida, traería consigo un perjuicio directo en el interés público en que los actos u omisiones consideradas como responsabilidad administrativa sean castigados, por lo que divulgar cualquier elemento de dicho procedimiento, toda vez que a la fecha los expedientes señalados, no han sido concluidos y no cuentan con resolución firme, por tanto el daño que se puede producir con la divulgación de la información, es mayor al interés de conocerla, puesto que se pondría en riesgo el sentido de las investigaciones en los expedientes de cuenta.

Consecuentemente esta Autoridad destaca que la publicidad de la información contenida en los expedientes de investigación en comento, podría transgredir los derechos de los probables responsables, en tanto que al difundir las constancias que los integran, anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar los expedientes solicitados generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba para acreditar una presunta responsabilidad a los servidores públicos involucrados.

En conclusión, el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa en el cual no ha sido emitida una resolución, podría generar el entorpecimiento en las investigaciones diligenciadas dentro de los mismos, así como la posibilidad de retraso o error en la determinación que resuelva dichos expedientes, en perjuicio de los servidores públicos involucrados en los mismos; pues si bien es cierto se trata de información que se encuentra integrada o en el expediente de mérito, también lo es que aún se encuentran en trámite, por lo que debe guardar el carácter de reservado hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de la persona servidora pública, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que los expedientes señalados no cuenten con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.

Handwritten initials 'P' in blue ink at the bottom right.



CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
SCG DGRA DADI/350/2019	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

Expediente	Estatus del expediente	Información que se clasifica	Normatividad
CI/COY/D/0068/2019	En investigación	Se indique con detalle los motivos de las quejas ingresadas y registradas ante dicha Secretaría de la Contraloría General y de sus áreas internas, incluyendo contralorías internas en alcaldías, respecto del servidor público de la Alcaldía de Coyoacán de nombre Farid Barquet Climent.	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX
CI/COY/D/078/2019	En investigación	Se indique con detalle los motivos de las quejas ingresadas y registradas ante dicha Secretaría de la Contraloría General y de sus áreas internas, incluyendo contralorías internas en alcaldías, respecto del servidor público de la Alcaldía de Coyoacán de nombre Farid Barquet Climent.	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX
OIC/COY/D/407/2019	En investigación	Se indique con detalle los motivos de las quejas ingresadas y registradas ante dicha Secretaría de la Contraloría General y de sus áreas internas, incluyendo contralorías internas en alcaldías, respecto del servidor público de la Alcaldía de Coyoacán de nombre Farid	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX



Barquet Climent.

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 de Septiembre de 2019	12 de Septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se solicita el plazo de 3 años con base en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es parcial.

Se reserva en razón de proporcionar los motivos de los expedientes mencionados anteriormente.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial



Folio: 0115000239819

Solicitante:

Requerimiento:

*"...Quiero saber si dentro de sus archivos tiene un expediente laboral, o si laboró o labora la C. Candi Ashanti Domínguez Manjarrez en la dependencia.
Si la C Candi Ashanti Domínguez Manjarrez, tuvo alguna de denuncia ante contraloría, en caso afirmativo explicar el motivo de la denuncia
si la C. Candi Ashanti Domínguez Manjarrez, ha tenido o tuvo dentro de la dependencia y conforme a sus atribuciones algún tipo de auditoría dentro de su gestión, en caso afirmativo explicar que fue lo auditado.
Explicar si dentro de su acta entrega recepción del área del que estuvo a cargo tuvo alguna observación, explicar cual fue la observación."*(Sic)

Respuesta:

Al respecto, se informa que en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, recibió oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a través del cual se denunciaron presuntas faltas administrativas atribuibles a la C. Candi Ashanti Domínguez Manjarrez; por lo que, se ordenó la apertura del expediente **CI/SMOV/D/0469/2019**, para efectos de iniciar con las investigaciones pertinentes respecto de los hechos denunciados; motivo por el que a la fecha, el expediente en mención se encuentra en la etapa de investigación; en razón de ello, una vez que se concluyan las diligencias necesarias para la obtención de los elementos de prueba para determinar la veracidad o desvirtuar los hechos multicitados; la Unidad de Investigación podrá emitir el acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente, o en su caso, el Acuerdo de Calificación de la Conducta e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; de ahí que se deba considerar como información RESERVADA, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente; lo anterior, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracción XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 171, 174, 176, 183, fracción V, 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, se solicita la clasificación como RESERVADA de la información correspondiente a: **"...Si la C Candi Ashanti Dominguez Manjarrez, tuvo alguna de denuncia ante contraloría, en caso afirmativo explicar el motivo de la denuncia..."**(Sic), toda vez que como se ha señalado, al estar el expediente en investigación, no es posible determinar algún tipo de sanción.

Conforme a lo anterior, deberá considerarse como información RESERVADA, el contenido del expediente **CI/SMOV/D/0469/2019**, de conformidad con lo establecido en el 183, fracción V, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

... El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos



restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

...

De la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

...

...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que el expediente **CI/SMOV/D/0469/2019**, se encuentra en etapa de investigación, y en consecuencia pendiente de determinar el acuerdo de conclusión y archivo, o en su caso, la emisión de la calificación de la conducta e informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente; de ahí que se deba considerar como información **RESERVADA**, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracción XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 176, 183, fracción V, 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dar a conocer el motivo de la irregularidad que presuntamente cometió, puede evidenciar y afectar su imagen, honor, presunción de inocencia, entre otras y en el caso de que no se puedan comprobar las presuntas irregularidades que se le imputan a la persona servidora pública denunciada no se estaría en posibilidad de sancionarla.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature and the number 47.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que el expediente **CI/SMOV/D/0469/2019**, a la fecha no ha sido concluido y no cuenta con resolución firme, por tanto, el daño que se puede producir con la divulgación de la información, es mayor al interés de conocerla, puesto que se pondría en riesgo el sentido de las investigaciones en el expediente de cuenta.

Igualmente se puede perturbar al propio proceso de investigación de que son sujetos y del cual no ha recaído un acuerdo de conclusión, afectando el sentido del mismo, por el cual las actuaciones, diligencias y constancias del mismo no deben ser susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de los Órganos Internos de Control, de instruir el proceso de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar el Archivo por Falta de elementos o el turno al Área de Substanciación.

Consecuentemente esta Autoridad destaca que la publicidad de la información contenida en el expediente de investigación en comento, podría transgredir los derechos de los probables responsables, en tanto que al difundir las constancias que los integran, anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba para acreditar una presunta responsabilidad a los servidores públicos involucrados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece:

“...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;...”

Y toda vez que el expediente se encuentra en la etapa de investigación y a la fecha no cuenta con resolución firme, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten el servicio público, una vez dictada dicha resolución con carácter de definitiva, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que de lo contrario, al entregar lo requerido en esta solicitud, se afectaría de forma irreparable la imagen de la persona servidora pública involucrada y su derecho a la presunción de inocencia.

Así las cosas, el proporcionar el motivo de la denuncia y proceso de investigación del expediente **CI/SMOV/D/0469/2019** podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas, en razón de que terceras personas podrían presuponer su



responsabilidad o inocencia, sin que éstas hayan sido demostradas con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.

Características de la Información: Información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA

Del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad:

No.	Número de Expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
1.	CI/SMOV/D/0469/2019	En Investigación	Artículo 183, fracción V, LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículos 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
12 de septiembre de	12 de septiembre de 2022 o cuando dejen de existir las	X	

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin, including a large signature and the number 10.]



2019		circunstancias que motivaron su clasificación			
<p>Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:</p> <p>LA RESERVA ES PARCIAL POR CUANTO A LA RESPUESTA QUE SE OTORGARÁ A LA SOLICITUD Y COMPLETA EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE CI/SMOV/D/0469/2019, DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN.</p>					
<p>Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:</p> <p>El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p>					

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-

ACUERDO CT-E/32-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115025519** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: el RFC de los servidores públicos, información que obra en las plantillas del personal adscrito a este OIC mismas que forman parte de los anexos de las 3 actas que solicita el peticionario. Asimismo se acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** las Auditorías y Controles Internos 2019 del cuarto trimestre del año en curso, toda vez que los mismos a la fecha no se han ejecutado, dicha información obra en los anexos de las 3 actas que solicita el peticionario-----

ACUERDO CT-E/32-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000234619** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de "Observaciones generadas, Descripción, Monto de Riesgo y Probables responsables", contenidas en 6 actividades de 7, de las cuales 5 están proceso de elaboración de Dictamen Técnico y 1 se encuentra en etapa de investigación -----

ACUERDO CT-E/32-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000234819** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la información del 4° trimestre del Programa Anual de Auditoría así como del Programa de Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón -----



correspondiente para el presente ejercicio anual 2019.

ACUERDO CT-E/32-04/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000236119** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de proporcionar "copia simple de la lista de empresas (fantasma)" que se encuentra en el expediente CG DGAJR DQD/DEN/681/2018.

ACUERDO CT-E/32-05/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000236719** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los expedientes señalados.

ACUERDO CT-E/32-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000237919** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** la información contenida en el expediente CI/JDF/A/0060/2017.

ACUERDO CT-E/32-07/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000238519** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de proporcionar el motivo de los expedientes citados.

ACUERDO CT-E/32-08/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000239819** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del expediente citado toda vez que se encuentra en etapa de investigación.

Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo las 13:50 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente



Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

Lic. Teresa Monroy Ramírez
Directora General de Contraloría Ciudadana
Vocal

Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer
Directora de Atención a Denuncias e Investigación
Vocal Suplente

Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez
Subdirector de Legalidad
Vocal Suplente

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación
y Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. Adriana Ceballos Ruíz
Jefa de Unidad Departamental de
Coordinación de Órganos Internos de Control
Sectorial "B2"
Vocal Suplente



Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Lic. Nadia González Félix
Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"
Vocal Suplente

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz,
Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A"
Suplente del Invitado Permanente

Lic. Mercedes Nieves Simoni
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente

Estas firmas forman parte de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia CT-E/32/19, celebrada el día 12 de septiembre de 2019 a las 12:15 hrs.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Ciudad de México a 11 de septiembre del 2019
Oficio: SCG/OICSCG/0658/2019
Asunto: Se designa suplente.

LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio SCG/UT/467/2019 de fecha 10 de septiembre del 2019, y recibido por este Órgano Interno de Control el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual convoca a asistir a la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que se llevará a cabo el próximo 12 de septiembre del presente, a las 12:15 horas, en la Sala de Juntas Grande de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Sobre el particular, me permito informar que se designa al Licenciado Luis Antonio Contreras Ruíz, quien ocupa el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", adscrito a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que asista en calidad de Suplente del Invitado Titular de este Órgano Interno de Control.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. GLADYS ALICIA RONQUILLO BLUMENKRON
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



Ccp. Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, JUD de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A".- Para su conocimiento.

GARB/pca

Av. Tlaxcoaque Núm. 8, Piso 2, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06090, CDMX



LISTA DE ASISTENCIA DE LA TRIGESIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-E/32/19
12/09/2019

NOMBRE	CARGO	TELÉFONO INSTITUCIONAL	FIRMA
María Luisa Jiménez Paolotti	Asesora del Secretario	50605	
Adriana Ceballos Ruiz	JUD COICS	53309	
Luis Antonio Contreras Ruiz	JUD OIC SCG	54115	
Teresa Monroy Ramirez	D.G.C.I.	50603	
Alfonso Salinas Cebalán	D.G.A y F.		
Nadia González Félix	JUD COICI	54112	
Horticia Norma Blanco Jiménez	OIC Coahuacán. JUD Substanciación		
Maria del Lourdes María Aguila			
Geovani Illanes Comas	Dir. Seg. Moral	55034	
Alejandro Pacheco Pérez	Dir. Buen Administración	54062	
Antonio Lorenzo Espinosa Prietz	JUD de CAD. y OISIA. de Trans.	53017	
Alejandro Heriberto Salazar	Analista D.G.R.A.	50229	
Roselvi Carolina Soto Delgado	Subdirección de Atención a Denuncias	50231	
Rebeca I. De la Mora P.	Directora de A de I	50230	
Rodolfo Herrera Peraloza	JUD Substanciación	51302100 ext. 2278	
Monica Ivette Silva Guerra	SEDUVI JUD Investigacion OIC IG	53458000 ext. 1160	
Maria del Lourdes de la Sota	TITULAR OIC en la Secretaría de Gob	53458000 ext. 1259	
Mercedes Simón Nieves	JUDIA	Ext. 52030	
CARLOS GARCIA ADAMTA	SUB UT	52216	



Ubaldo Gallano Sánchez

Subd. Evaluación
& Seguimiento de CC

50600



José Alfredo Romo Reyes

OIC

Fernando Ulises Juárez Vázquez

Subdirector de
Legislación DGNAT

50720



CARLOS GARCÍA Álvarez

Sub. 07

52216

